



## RESOLUCIÓN No. 2140 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO "ZONIFICACIÓN DE ÁREAS DE AMENAZA POR AVENIDAS TORRENCIALES E INUNDACIONES EN LAS FUENTES HÍDRICAS PRIORIZADAS" COMO DETERMINANTE AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, y en especial las conferidas por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 79 que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"* y en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 8° *ibidem* establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que *"el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo"*; así mismo, dispone que *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 42 del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que el artículo 83 del decreto en cita, establece que: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y específicamente en su numeral 18 le otorgó la de *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;..."*.

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son objeto de protección especial, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.



Que el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;..."*

Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 388 de 1997, establece como objetivo de la Ley: *"Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes"*.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, indica que: *"(...) en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

*"Nivel I. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.*

*a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*

*(...)*

*c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.*

*d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.*

Que según el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", "(...) las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo."*

Que de igual manera, el Parágrafo 2o. *ibidem*, indica que: "Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que "Con el fin de promover medidas para la sostenibilidad ambiental del territorio, sólo procederá la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo del plan de ordenamiento territorial o la expedición del nuevo plan de ordenamiento territorial cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente (...)".

Que el artículo 2.2.2.1.1.2. del decreto 1077 de 2015, establece que: "(...) en la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía que son:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.(...)".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en cumplimiento de sus funciones misionales, suscribió con la Universidad Nacional de Colombia el convenio interadministrativo No. 05 de 2021, donde uno de los productos obtenidos fue el documento "ZONIFICACIÓN DE ÁREAS DE AMENAZA POR AVENIDAS TORRENCIALES E INUNDACIONES EN LAS FUENTES HÍDRICAS PRIORIZADAS", el cual fue realizado para las fuentes hídricas desde su nacimiento hasta su desembocadura Río Quindío, Río Verde, Río Navarco, Río Boquerón, Quebrada Cárdenas, Quebrada La Víbora, Quebrada Boquía, Quebrada Cruz Gorda, Quebrada Bolivia, Quebrada La Cristalina, Quebrada Corozal, Quebrada La Calzada, Quebrada El Mudo, Quebrada El Pescador, Quebrada La Florida en el departamento del Quindío, en el marco del acotamiento de la ronda hídrica de las mencionadas cuerpos de agua.

Que los municipios por donde discurren los cuerpos de agua mencionados son Armenia, Buenavista, Calarcá, Córdoba, La Tebaida y Salento.

Que para la zonificación de amenaza por avenidas torrenciales e inundaciones en las corrientes priorizadas, se realizó la simulación fluidodinámica o hidráulica del flujo para obtener las superficies inundadas (manchas de inundación) para los eventos de 100 y de 500 años.

Que por la capacidad destructiva del flujo de las avenidas torrenciales, todas las áreas cubiertas por el flujo, pueden sufrir daños graves y ocasionar la pérdida de vidas humanas. En este caso toda el área cubierta por el flujo de la avenida torrencial en la modelación fluidodinámica se considera zona de amenaza alta.

Que la cartografía resultante de la zonificación de la amenaza por avenidas torrenciales e inundaciones en las corrientes priorizadas, se realizó a escala 1:1000, lo que permite identificar a detalle las zonas expuestas a estos dos eventos naturales, de tal forma que los municipios puedan realizar las acciones que les corresponden en el marco de sus competencias.

Que el estudio de amenaza por avenidas torrenciales e inundaciones, elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la Universidad Nacional de Colombia, se constituye en determinante ambiental que debe ser tenido en cuenta por los Entes territoriales, en sus procesos de planificación del ordenamiento del territorio.



En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTESE** el documento "ZONIFICACIÓN DE ÁREAS DE AMENAZA POR AVENIDAS TORRENCIALES E INUNDACIONES EN LAS FUENTES HÍDRICAS PRIORIZADAS" con su respectiva cartografía asociada, de los cuerpos de agua Río Quindío Río Verde, Río Navarco, Río Boquerón, Quebrada La Víbora, Quebrada Boquía, Quebrada Cruz Gorda, Quebrada Bolivia, Quebrada La Cristalina, Quebrada Corozal, Quebrada La Calzada, Quebrada El Mudo, Quebrada El Pescador, Quebrada La Florida y la Quebrada Cárdenas, en el departamento del Quindío.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINANTE AMBIENTAL.** De conformidad con la Ley 388 de 1997, la adopción del documento "ZONIFICACIÓN DE ÁREAS DE AMENAZA POR AVENIDAS TORRENCIALES E INUNDACIONES EN LAS FUENTES HÍDRICAS PRIORIZADAS" con su respectiva cartografía asociada, que se realiza a través del presente acto administrativo se constituye en una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICACIÓN.** Publicar el presente acto administrativo en la página Web de CRQ

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** a los municipios de Armenia, Buenavista, Calarcá, Córdoba, La Tebaida y Salento el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y publicación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE !**

**JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO**  
Director General

Elaboró: Ing. Patricia Rojas Sánchez/ Subdirección de Gestión Ambiental  
Revisó y aprobó: Ing. Edgar Ancizar García Hincapié/Subdirector de Gestión Ambiental  
Revisó y aprobó: Ing. Jaider Arles Lopera Suscu/Asesor de Dirección  
Revisó y aprobó: Adm. Victor Hugo Gonzalez Gualdo/Jefe Oficina Asesora de Planeación  
Revisó y aprobó: Abogado Johan Sebastian Pálecio Gómez. Jefe Oficina Asesora Jurídica